



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 673-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : "EL CAMPEON", código 01-00144-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Minera Paraíso S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "EL CAMPEON", código 01-00144-22, se tiene que fue formulado el 05 de enero de 2022, por Iván Walter Neyra Rodríguez (apoderado común) y Jorge Armando Jiménez Benavides, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 3175-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de abril de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "EL CAMPEON" se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros vigentes "SUSTITUCION IX", código 01-01778-03; y "EUROTEK N° 1", código 01-03473-94. Asimismo, en el área peticionada se advierten las concesiones de beneficio "CONFIANZA", código P0000109; y "PLANTA DE BENEFICIO MINERA PARAISO", código P0000808.
3. Por resolución de fecha 05 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 5610-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, se expidan los avisos del petitorio minero "EL CAMPEON", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
4. Con Escrito N° 02-005397-22-T, de fecha 08 de julio de 2022, Iván Walter Neyra Rodríguez, en su condición de apoderado común, presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 07 de julio de 2022, y en el diario local "La República", de fecha 06 de julio de 2022.
5. Mediante Escrito N° 01-005636-22-T, de fecha 21 de julio de 2022 (fs. 81-88), Minera Paraíso S.A.C. formula oposición contra el petitorio minero "EL CAMPEON", debido a que se superpone a su concesión de beneficio "PLANTA DE BENEFICIO MINERA PARAISO", cuyo título fue otorgado por Resolución de Directoral N° 232-2009-MEM/DGM, de fecha 20 de noviembre de 2009, de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 673-2023-MINEM-CM

Dirección General de Minería (DGM), y se encuentra inscrito en el Asiento 1 de la Partida Registral N° 13265393 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 04 de julio de 2014. Asimismo, señala que se debe tener presente que el referido petitorio minero ha sido solicitado con posterioridad a su concesión de beneficio, lo que demuestra que cuenta con un mejor derecho, es decir, resulta prioritaria.

6. Por Informe N° 13972-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 18 de noviembre de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Asimismo, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos. En el presente caso, la concesión de beneficio "PLANTA DE BENEFICIO MINERA PARAISO" no es una concesión minera, por lo que la oposición deviene en improcedente. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que los derechos que otorga la concesión minera son distintos a los que otorga la concesión de beneficio; no existe prelación entre ambas y, al autorizarse actividades mineras o el funcionamiento de la planta de beneficio deberán considerarse los derechos que otorgan ambas concesiones.
7. Mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada por Minera Paraíso S.A.C., con Escrito N° 01-005636-22-T, de fecha 21 de julio de 2022.
8. Con Escrito N° 01-000006-23-T, de fecha 03 de enero de 2023, Minera Paraíso S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022.
9. Por resolución de fecha 07 de febrero de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del petitorio minero "EL CAMPEON" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 101-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 07 de febrero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 673-2023-MINEM-CM

- 
- 
10. En el expediente del petitorio minero "EL CAMPEON" corre el Informe N° 3175-2022-INGEMMET-DCM-UTO, en donde la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que dicho petitorio minero se superpone parcialmente a su concesión de beneficio "PLANTA DE BENEFICIO MINERA PARAISO".
 11. Se debe tener presente el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la oposición podrá ser formulada por cualquier titular minero que considere afectado su derecho.
 12. En el presente caso, queda demostrado que es titular del derecho minero prioritario, por lo que formula oposición para el respeto de su mejor derecho.
 13. El INGEMMET, al emitir el informe antes mencionado, ha detectado la superposición parcial y, por lo tanto, se debe velar por el Principio de Prioridad que rige en la actividad minera.
 14. En ese sentido, debe entenderse que la nueva concesión minera sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula, por lo que, de tratarse de una superposición parcial o total, ésta deberá reducirse o cancelarse, respectivamente. De ninguna manera deberá entenderse que se genera una coexistencia de áreas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022, que declara improcedente la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "EL CAMPEON", ha sido emitida de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 16. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 673-2023-MINEM-CM

17. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
18. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
19. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular, el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 673-2023-MINEM-CM

que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

23. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-005636-22-T, de fecha 21 de julio de 2022, Minera Paraíso S.A.C. formuló oposición contra el petitorio minero "EL CAMPEON", señalando que éste se superpone parcialmente a su concesión de beneficio "PLANTA DE BENEFICIO MINERA PARAISO", por lo que solicita el respeto de su mejor derecho.
24. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
25. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
26. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
27. En cuanto a lo indicado en los puntos 12 a 14 de la presente resolución, cabe reiterar que la oposición es un procedimiento administrativo donde se impugna, conforme a ley, la validez del petitorio de una concesión minera, y no es la vía idónea para evaluar los perjuicios que pueda ocasionar el otorgamiento del título



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 673-2023-MINEM-CM

de concesión minera a otros derechos distintos, como es la concesión de beneficio.

VI. CONCLUSIÓN

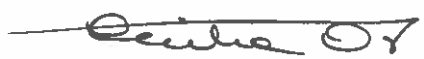
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Paraíso S.A.C. contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

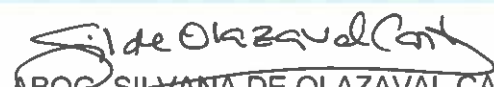
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Paraíso S.A.C. contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)